



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 12000366/2012/CA1

Corrientes, veinticuatro de noviembre de 2022.

Y visto: estas actuaciones caratuladas “Silva _____s/
Infracción ley 23.737” FCT 12000366/2012/CA1, del registro de este
Tribunal, proveniente del Juzgado Federal N° 1, Corrientes.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de
apelación, interpuesto por la defensa de _____Silva, contra el auto
interlocutorio de fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual, el juez *a quo*,
dictó auto de procesamiento –con prisión preventiva- en contra del nombrado,
por considerarlo *prima facie*, autor penalmente responsable por el delito de
transporte de estupefacientes –art. 5 inc. “c” de la ley 23.737-. Asimismo,
ordenó trabar embargo por la suma de \$5000, sobre los bienes del imputado.

Para así decidir, sostuvo que se encuentra suficientemente acreditado,
que el día 09 de diciembre de 2012, en horas de la noche, el menor de edad de
16 años –_____Silva- viajaba en un vehículo de transporte de
pasajeros de la empresa “Ticsa”, que provenía de la ciudad de Corrientes,
hacia la provincia del Chaco. Que, del control efectuado por Gendarmería
Nacional –acceso ubicado en el Puente General Belgrano- se logró constatar
que el imputado, quien viajaba de pie en el pasillo, en un bolso que llevaba
entre sus piernas, transportó la cantidad de 14 paquetes que contenían 14.406
kilogramos de marihuana, que arrojaron un total de 8.204 dosis umbrales.

Sostuvo, que –a su criterio- se configuró el delito de transporte de
estupefacientes, dado que aquel, se consuma con el mero desplazamiento con
la droga, sin importar que llegue o no al lugar de destino, sabiendo que se trata
de mercadería prohibida, lo cual, habría ocurrido en estos autos.

Por ello, entendió que, en razón a los elementos probatorios
incorporados, se encuentra semi-probado, con el grado de provisoriedad que
caracteriza en esta etapa, que la droga se encontraba a disposición del
nombrado, mediante una modalidad apta para el traslado y con pleno



conocimiento de lo que transportaba, por lo cual, entendió que los elementos incriminantes son superiores en cantidad y calidad a los de descargo, siendo ello suficiente para afirmar –presuntivamente- la responsabilidad del imputado.

Finalmente, afirmó, en razón de la calificación legal atribuida, que el procesamiento debe ser con prisión preventiva, no obstante ello, y dada la minoridad del imputado, ordenó que éste quede a cargo de su progenitora, la Sra. Patricia Mirta _____.

II.- Contra dicha decisión, la defensa del imputado _____Silva, planteó recurso de apelación.

Sostuvo en primer término, la nulidad de la actividad prevencional, dado que se realizó una requisita sin orden judicial y sin motivos, siendo el imputado compelido sobre la base de meras conjeturas y suposiciones provenientes del “*olfato policial*”. Alegó, que el origen de todo el procedimiento –detención y requisita- estriba en la vulneración de los derechos constitucionales del nombrado, dado que no concurrieron las *circunstancias previas y concomitantes* que autoricen dicha medida –art. 230 bis del CPPN-, no existiendo razones objetivas, atento que los funcionarios de Gendarmería Nacional no tenían canes adiestrados para la detectar narcóticos, sino que solamente ascendieron y compelieron a Silva.

Que, en este contexto, se le atribuyó la pertenencia de un bolso, siendo el imputado menor de edad, por lo tanto, el hecho que aquel acceda al registro, no puede considerarse como una aquiescencia válida, o una libre expresión de voluntad, atento su condición de menor de edad, ello sumado a que no se le hicieron saber los derechos que lo amparaban, violándose de este modo, el art. 184 inc. 9 y 10 del CPPN. Citó normativa y jurisprudencia que entendió aplicable al caso.

Solicitó que, la irregularidad es trascendente y relevante, atento que implica garantías constitucionales básicas, como la inviolabilidad de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 12000366/2012/CA1

persona y su intimidad, reguladas en el art. 18 y 19 de la CN, por lo tanto, consideró que corresponde que se declare la nulidad del acta de procedimiento y todo los actos subsiguientes y consecutivos que de él dependen (art. 172 del CPPN).

En segundo término, sostuvo la errónea aplicación de la ley sustantiva, atento que no se consideró la condición de minoridad, lo que podría indicar que aquel actuaba como un instrumento –persona interpuesta- siendo utilizada por otra persona para cometer el injusto. Además, sostuvo que la ausencia de análisis es una omisión importante en orden al sobreseimiento, dado que existe la posibilidad de que su defendido sea considerado inimputable, lo que excluiría la autoría o coautoría.

Además, afirmó que el magistrado, al dictar el auto de procesamiento seleccionó un tipo penal que no se condice con el hecho investigado, dado que el magistrado lo subsume en el delito de transporte consumado, cuando en realidad, lo que corresponde es calificarlo como transporte de estupefacientes en grado de tentativa (art. 42 del CP). Ello, en razón a que la sustancia prohibida no llegó a destino y tal circunstancia debe reflejarse en el encuadramiento legal, dado que la droga en tránsito no puede tener la misma virtualidad para lesionar el bien jurídico que la droga en el destino. Por ello, solicitó que se modifique –y se revea el criterio- calificando el hecho como transporte de estupefacientes en grado de tentativa.

En tercer término, se agravió por el monto dispuesto en carácter de embargo, en razón de ser excesivo y confiscatorio, atento que el magistrado fijó la suma en el monto de \$5.000.

Finalmente, solicitó el sobreseimiento de su defendido, en razón de la evidente nulidad de la actividad prevencional, dado que se tratan de actos que son irreproducibles. Formuló reserva de casación y del caso federal.

III. Ingresados los autos a esta Alzada, el Fiscal General Subrogante, manifestó su no adhesión al recurso de apelación interpuesto por la defensa.



IV. En fecha 11 de noviembre de 2022, fue celebrada la audiencia oral (art. 454 del CPPN), en la modalidad virtual, mediante el sistema del Poder Judicial de la Nación.

En primer término, la defensa ratificó los agravios interpuestos oportunamente en el recurso de apelación, y planteó como cuestión previa, la insubsistencia de la acción penal, dado que los hechos tienen origen en fecha 09/12/2012, cuando el imputado tenía solamente 16 (dieciséis) años de edad, es decir, cuando aún era un menor de edad. Alegó, que fue resuelta su situación legal en el año 2016, pronunciamiento que fue apelado por la defensa, sin embargo, la causa no fue elevada a este Tribunal, por lo que existió un tiempo de paralización que es imputable a la jurisdicción. Entendió, que en este caso, resulta aplicable el art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño, debiendo resolverse la cuestión sin demora, en razón a que el imputado, era un menor de edad, y por ende, gozaba de un plus de garantías, atento que el proceso tiene un carácter diferenciador, debiéndose aún más, -en estos casos- cumplirse la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Citó normativa y jurisprudencia aplicable al caso.

Afirmó, de manera subsidiaria, que debe declararse la nulidad del procedimiento, en relación a la identificación y requisita de Silva, dado que no existían indicios de un hecho delictivo, y además, sostuvo que los preventores no expusieron motivos válidos para avanzar con las medidas practicadas sin orden judicial. Citó el precedente “Fernández Prieto y Tumbeiro”.

Refirió la errónea aplicación de la ley sustantiva, en razón a que, el contexto fáctico debió ser analizado considerando el estado de minoridad del nombrado, a fin de verificar si aquel no fue utilizado como instrumento por otra persona, ello atento los datos que surgirían del informe socioambiental y del acta de entrega del menor, que da cuenta de su estado de vulnerabilidad y los problemas de consumo que poseía.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 12000366/2012/CA1

Solicitó que se aplique la normativa particular respecto a los derechos de los menores de edad, particularmente, la aplicación de un sistema penal restaurativo, y focalizado en la aplicación de otras medidas menos gravosas y reiteró, que el plazo transcurrido es solamente imputable al Estado.

Finalmente, expresó que en el presente caso, debería aplicarse un criterio de oportunidad, como una solución alternativa y además, entendió respecto al monto trabado en concepto de embargo, que dicha suma resulta arbitraria, atento que dicha medida fue dictada contra un menor que estudia y no trabaja, por lo que no podría responder al monto fijado por el magistrado. Hizo reserva del caso federal.

A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal, manifestó su no adhesión al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Sostuvo, en relación a la insubsistencia de la acción penal, que la cuestión debe interpretada muy restrictivamente, más aún, cuando se trata del delito de narcotráfico, y además, entendió que el art. 8.1 de la CADH, no impone como sanción al transcurso del tiempo, la insubsistencia de la acción penal. Sostuvo, que dicho planteo debe conjugarse con el derecho de la sociedad a que los delitos sean juzgados, por lo que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción para el delito en cuestión, no corresponde declarar la insubsistencia de la acción penal. Afirmó, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha declarado dicha solución, sólo cuando el plazo fue notoriamente excesivo, lo que no ocurre en este caso, ello sumado a que el imputado no estuvo detenido.

Respecto a la nulidad del procedimiento, alegó que se trataba de un operativo público de prevención, donde se llevó a cabo un control físico y documentológico, momento en el cual, la prevención advirtió que el imputado no tenía documentación, por lo que se le solicitó que exhiba el bolso que llevaba entre las piernas, que contenía la droga.



Afirmó, que los demás planteos son cuestiones de hechos y pruebas que deben ser debatidas al momento del juicio oral y público. No obstante, entendió que al tratarse de un menor de edad que se encontraba en una aparente condición de vulnerabilidad, podría surgir la aplicación de mecanismos alternativos, los que también deberán ser valorados en la etapa procesal oportuna.

V.- El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnada por vía de apelación. Por lo tanto, será admitido para su tratamiento.

VI. - A).- Previamente, corresponde mencionar el *corpus iuris* que debe regir en el presente caso, dado que _____Silva, al cometer el hecho que dió origen a la causa, tenía 16 (dieciséis) años de edad, y si bien, el nombrado resulta punible - en razón del delito atribuido- conforme los arts. 1 y 2 del Régimen Penal de la Minoridad (ley 22.278), corresponde considerar que el proceso penal contra un menor de edad debe –necesariamente- contener un enfoque particular, estrechamente vinculado a una justicia restaurativa y en pos del respeto del Interés Superior del Niño, siendo ello, el único camino para resolver de manera adecuada la eventual responsabilidad de niños, niñas y adolescentes que enfrenten conflictos jurídico penales.

Ello deviene de la la Convención de Derechos del Niño, que establece que “*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad*” (art. 1), y puntualiza que, todas las medidas que tomen las instituciones –incluido el Poder Judicial- deben atender al Interés Superior del Niño (art. 3), y puntualmente afirma que se reconoce el derecho de “*todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales [...] que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad*” (art. 40). Además, regula que se adoptarán diversas medidas para garantizar y asegurar que aquellos sean tratados de manera apropiada conforme su bienestar y principalmente,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 12000366/2012/CA1

establece que dichas medidas deben guardar proporción tanto con sus circunstancias, como con la infracción presuntamente cometida (art. 40.3).

En relación a ello, cabe recordar que la Corte IDH, en el fallo *“Los niños de la calle”* -sentencia del 19 de noviembre de 1999-, ya había admitido la posibilidad de que la Convención de Derechos del Niño, sirviera para la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En igual sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), prevé en su art. 1 como un primordial objetivo, promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter al menor que tenga problemas con la ley a un tratamiento efectivo, humano y equitativo; asimismo, su art. 11 establece que *“se examinará, cuando proceda [...] la posibilidad de ocuparse [...] sin recurrir a las autoridades competentes”*, siendo el comentario a dicha regla, esclarecedor respecto a que en muchos casos esta modalidad es una mejor respuesta para mitigar los efectos negativos de la administración de justicia a menores.

En esta línea expositiva, cabe mencionar que la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-17/2002- de fecha 28 de agosto de 2002- sostuvo que *“las normas internacionales procuran excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter [...] son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas”*.

Que, similares postulados se observan en diversos instrumentos, para mencionar solo algunos de ellos, cabe considerar las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (las Reglas de La Habana); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la



Delincuencia Juvenil (las Directrices de Riad); las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (las Directrices de Viena); los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Uso de los Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal; las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal –aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas-; la Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa; la Resolución N° 36/16 “Los derechos humanos en la administración de justicia, incluida la justicia juvenil”-aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-; y las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño (Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina).

B.- Dicho ello, a continuación, corresponde el análisis del agravio interpuesto por la defensa en la audiencia oral, vinculada a la presunta violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en relación a _____Silva (art. 18 de la CN, art. 8.1 de la CADH, art. 14.3 del PIDCYP, entre otros), dado que su acogimiento por este Tribunal, volvería innecesario el tratamiento de los restantes agravios formulados por el apelante.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Mattei” dejó sentado que la garantía del debido proceso abarca el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y además, que la prosecución de un pleito indebidamente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del imputado, en tanto “...*debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, **definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre [...]** que comporta el enjuiciamiento penal*” (conf. Fallos: 272:188)-el resaltado nos pertenece-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 12000366/2012/CA1

Que, la garantía invocada por la defensa, no solamente deviene del derecho de *defensa en juicio* (art. 18 de la CN), sino también, se encuentra expresamente previsto en múltiples Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como parte del *debido proceso y el acceso a la justicia* (arts. 8.1 de la CADH, 14.3 del PIDCYP, entre otros).

Tal es así, que la Corte IDH, ha establecido de manera tajante los estándares fijados en orden a la garantía del plazo razonable, en tanto señaló que el derecho de acceso a la justicia "*debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable*", atento que una demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo, constituye, por si misma, una violación a las garantías judiciales (*conf. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago; Caso Anzualdo Castro vs. Perú; entre muchos otros*).

La Corte IDH, ha adoptado a partir del caso **Genie Lacayo vs. Nicaragua**, del 29 de enero de 1997, el llamado "*test de razonabilidad*", -sentado originariamente por el TEDH-, en numerosos precedentes. Así sostuvo que "*...De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...*" (Ver entre otros, Eur. Court. H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 262, párr. 30)." (Consid. 77).

Ahora bien, no puede invocarse como un fundamento válido en relación a la duración del proceso *la complejidad de la causa*, dado que se advierte que nos encontramos ante una causa poco compleja, atento que el imputado fue detenido *in fraganti* al momento de cometer el hecho, el cual, ocurrió en fecha 09 de diciembre de 2012, en horas de la noche, cuando el imputado _____Silva, de tan solo 16 años de edad viajaba a bordo de



un colectivo de la empresa “Ticsa”, que provenía de la ciudad de Corrientes, hacia la provincia del Chaco, llevándose a cabo en ese contexto, un control en el acceso del puente General Belgrano, por parte de Gendarmería Nacional, observándose que el bolso que aquel transportaba se encontraban catorce paquetes que contenían 14.406 kilogramos de marihuana.

Por otra parte, tampoco puede alegarse que *la actividad procesal del interesado* pueda haber generado el notorio retardo en la tramitación del proceso, dado que si bien en fecha 23 de septiembre de 2016, se ordenó mediante oficio la comparecencia de Silva, debiendo enviarse un oficio reiteratorio en fecha 06 de febrero de 2017, luego de que su madre, la Sra. _____, se presentare en la judicatura y expresara que desconocía el paradero de su hijo, las presentes actuaciones quedaron paralizadas, hasta el 08 de agosto de 2022.

Por lo cual, independientemente, que el *a quo*, a los fines de explicar la paralización y el notorio retardo, alegara: “*luego de varios intentos por intentar notificar personalmente al imputado del auto de procesamiento sin tener respuesta*”, ello no resulta válido, atento que se advierte de la verificación del expediente en el Sistema de Gestión Judicial Lex100 y del expediente en formato papel, que solamente existieron dos intentos de notificación y citación del imputado, luego de los cuales, transcurrieron aproximadamente seis años sin ningún tipo de movimiento o avance en la causa, lo cual, bajo ningún punto de vista, puede ser atribuible a la ausencia de comparecencia del imputado en estos autos, máxime cuando el magistrado no ordenó la inmediata detención de Silva, ante la información brindada por su progenitora.

Corresponde, entonces, evaluar *la conducta de las autoridades judiciales*, y puntualizar que –a criterio del Tribunal- aquí radica la razón principal del retardo de aproximadamente diez años de éste proceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 12000366/2012/CA1

Ello es así, por cuanto desde el momento del hecho (07/12/2012), hasta el dictado del auto de procesamiento (26/04/2016), transcurrieron aproximadamente cuatro años, cuando como ya se dijo anteriormente, no se trataba de un hecho complejo.

No obstante ello, y pese a que dicho auto de mérito se encontraba apelado por la Defensa Oficial, al momento de intentar notificar al imputado, se libraron dos oficios (en fechas: 23/09/2016 y 06/02/2017), existiendo como última actuación, un acta de constancia, donde la madre del nombrado manifestó su desconocimiento respecto a donde se encontraba su hijo, habiendo abandonado la casa familiar.

Que, ante dichas circunstancias, el *a quo*, no ordenó la inmediata detención de Silva, y desde aquel momento, las actuaciones quedaron totalmente paralizadas, hasta el día 08 de agosto de 2022, cuando la Secretaria, la Dra. Margarita Isabel Portales, mediante un Informe, dió cuenta que al realizar un relevamiento, encontró la presente causa con la última diligencia útil en fecha 04/02/2017. Ante ello, el Juez Federal Subrogante, Dr. Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, ordenó elevar la causa a esta Alzada.

Tal es así, que dicho relato, permite verificar la responsabilidad de las autoridades judiciales respecto a la notoria paralización de la causa y el transcurso del tiempo, en razón a la falta de diligencia para la localización del único involucrado en los hechos que eran el objeto de la investigación, como también, cabe mencionar la deficiente actuación del Ministerio Público Fiscal, quien como titular de la acción penal pública, es quién debe impulsar la investigación y encausarla conforme las estrategias o líneas investigativas para el adecuado esclarecimiento de los hechos. Ello, fue señalado por la Corte IDH, en el fallo "*González Lluy y otros vs. Ecuador*", al establecer que "*estas negligencias en los procesos penales generan una denegación de la justicia en el marco de los mismos, impidiendo que se realice una efectiva investigación de los responsables*".



En esta misma línea expositiva, se advierte que también es un elemento relevante a analizar, particularmente en este caso, la afectación generada por la duración del procedimiento en *la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*, dado que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el proceso corra con más diligencia, a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (*conf. Corte IDH, fallos “Valle Jaramillo vs. Colombia”; “Fornerón e hija vs. Argentina”; “Furlan y familiares vs. Argentina”; entre muchos otros*).

Que, tal como ya se mencionó anteriormente, Silva al momento el hecho tenía solamente 16 (dieciséis) años de edad, por lo cual, lógicamente éste proceso debió avanzar con mayor diligencia, a fin de evitar que el menor continúe vinculado a un proceso penal por un plazo excesivo, tal como finalmente ocurrió en estos autos.

Además, no es menos importante señalar que al tratarse de un menor de edad, aquel al momento de cometer el hecho, se hallaba amparado por un *corpus iuris* específico, que establece entre otras pautas, que en los casos penales donde intervengan menores como presuntos autores de un delito, se debe considerar la aplicación de medios alternativos, a fin de evitar –en lo posible– la judicialización de los menores involucrados y de este modo mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de justicia a menores.

Que, dichos parámetros no fueron aplicados por el magistrado en este caso, atento que desde la comisión del hecho transcurrieron 10 (diez) años, perdiendo el nombrado la posibilidad de acceder a estas medidas, dado que actualmente Silva posee 26 (veintiséis) años de edad, constituyendo la duración excesivamente prologada del procedimiento penal, un verdadero impedimento para el adecuado *“trato”* y la *“protección especial”* que el imputado debía recibir como menor de edad, de ello, deriva el notorio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 12000366/2012/CA1

perjuicio que generó el transcurso del tiempo en la situación jurídica del imputado.

En este sentido, cabe mencionar que la Corte Suprema de la Nación, sostuvo que *"...en lo que respecta al régimen especial establecido por la ley 22.278 para los imputados menores, en modo alguno puede calificarse como "más benigno" respecto del sistema penal de adultos, ya que no se trata de situaciones comparables en términos de similitud. Un sistema de justicia de menores, además de reconocer iguales garantías y derechos que a un adulto, debe contemplar otros derechos que hacen a su condición de individuo en desarrollo, lo que establece una situación de igualdad entre las personas, ya que se violaría el principio de equidad, si se colocara en igualdad de condiciones a un adulto cuya personalidad ya se encuentra madura y asentada, con la de un joven, cuya personalidad no se encuentra aun definitivamente consolidada..."* y *"...en suma, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además **derechos especiales derivados de su condición**, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"* ("*Maldonado*", Fallos: 328:4343).

En último lugar, resulta imperioso, realizar un *análisis global del procedimiento*, y sobre ello, puntualizar que desde que ocurrió el hecho, hasta la actualidad, ya han transcurrido aproximadamente 10 años de la investigación, es decir, dada la etapa procesal que se transita -instrucción-, aún no existe posibilidad del dictado de una sentencia firme en estos autos.

Ello, sumado a la gravedad que entraña la total violación de la normativa antes señalada respecto a un menor de edad, y la paralización total de las actuaciones por aproximadamente cinco años (desde el 14/02/2017, hasta el 08/08/22), sin que se lleve a cabo ninguna actividad útil en la causa. Asimismo, cabe mencionar, que el Ministerio Público Fiscal, no advirtió dicha situación, ni solicitó otras medidas conducentes para la adecuada



investigación, por ende, el trascurso desmedido del tiempo, lógicamente generó la frustración de la pesquisa respecto a la –posible- existencia de una organización criminal vinculada a este hecho, dado que no resulta razonable presumir que un menor de 16 (dieciséis) años de edad, podía por sí sólo, articular el traslado de 14.406 kilogramos de marihuana.

Sobre ello, cabe mencionar que *“es claro que, siendo el de investigar un deber de oficio que debe ser conducido por las autoridades estatales, la inactividad durante los lapsos mencionados responden a la conducta de aquellas [...] los más de doce años que ha tomado la investigación excede los límites de la razonabilidad, máxime siendo que en la actualidad el caso se encuentra aún en la etapa preparatoria o de investigación. Esta falta de investigación durante tan largo periodo configura una flagrante denegación de justicia [...]”* (Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014).

En efecto, aplicado el *“test de razonabilidad”* en el presente caso, arrojó como resultado que la demora en la tramitación de la causa, solo es atribuible al Estado y a sus órganos encargados de la persecución penal, pero no al imputado. Dicho ello, cabe señalar que la consecuencia jurídica ante tal situación, dada la grave afectación al derecho constitucional del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, debe traer como lógica consecuencia, la declaración de la insubsistencia de la acción penal.

Tal es así, que, la única vía para instrumentalizar la extinción de la potestad punitiva, es la declaración de prescripción de la acción penal, por lo que así deberá declararse (Cfr. CSJN, in re “Mozatti”, F: 300:1102, consid. 8º; dada su evidente insubsistencia; CSJN, in re “Barra” y “Egea”, entre otros). Todo ello con arreglo al art. 336, inciso 1º del CPPN.

Finalmente, respecto a las anomalías en el trámite de la presente causa, se advierte del Informe de Secretaria de fecha 08 de agosto de 2022, que al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 12000366/2012/CA1

realizar un relevamiento, se encontró mezclado entre ellos, la presente causa, con la última diligencia útil en fecha 04/02/2017. Por lo tanto, corresponde de oficio, ordenar la extracción de copias de este legajo a los fines de remitir aquéllas a la Secretaría de Superintendencia, para qué, si correspondiere, se disponga una investigación sumaria, tendiente a deslindar eventuales responsabilidades administrativas que pudieren corresponder a los empleados y funcionarios, en razón del inexplicable retraso en la tramitación de la causa.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de _____Silva, y en consecuencia, declarar extinguida la acción penal por afectación al derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7.5 y 8.1 de la CADH y art. 14.3 del PIDCP), reenviando las actuaciones a origen a fin de que el *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de _____Silva, y en consecuencia, declarar extinguida la acción penal por afectación al derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7.5 y 8.1 de la CADH y art. 14.3 del PIDCP); reenviando las actuaciones a origen a fin de que el *a quo* dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho; 2) Ordenar la extracción de copias este legajo a los fines de remitir aquéllas a la Secretaría de Superintendencia, a los fines expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19- CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), atento que la Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau, no participó en la audiencia oral y deliberación, por encontrarse ese día, en uso de licencia. Secretaría de Cámara, 24 de noviembre de 2022.

